



Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1080-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Kleber Giler Zambrano, Procurador Común, en contra de la sentencia de 13 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 0042-2010, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida que declara sin lugar la acción propuesta en contra del Ministerio de Educación y Director Provincial de Educación de Manabí, en la cual solicitaban se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del mandato constituyente No. 2, y se les cancele una indemnización de USD. 1400 dólares por cada 4 años de trabajo, para quienes se jubilaron en el año 2008. Manifiesta el accionante que demandaron acción de protección solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del mandato constituyente No. 2, y se les cancele una indemnización de USD. 1400 dólares por cada 4 años de trabajo, para quienes se jubilaron en el año 2008, resolviendo los jueces impugnados, que si bien en la sentencia se admite la existencia de su derecho constitucional, pero que debe reclamarlo en la vía contencioso administrativa, pese a que la acción de protección es de aplicación directa y sumarísima por su rango constitucional, por lo que la Sala debió aplicar la supremacía constitucional y así obviar el proceso ordinario que les obligó a seguir. Que así también la sentencia impugnada es vulnerativa de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, en el capítulo tercero, derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, Art. 35 y siguientes, pues la negativa a reconocerles el derecho reclamado en la vía sumarísima de la Acción de protección, no es una atención prioritaria, por lo que su derecho reclamado no está en discusión, sino la forma en concederlo, que la Sala, vulnerando los derechos constitucionales, les obliga a reclamarlos en una vía ordinaria que no es procedente ni eficaz. Solicitan se ordene la reparación integral, declarando con lugar la acción extraordinaria de protección planteada y se disponga el pago de la diferencia en la liquidación de sus jubilaciones tal como las tenían reclamadas, concediendo un plazo perentorio. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos*

garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Kleber Giler Zambrano, procurador común, en contra de la sentencia de 13 de mayo del 2011, dictada por la Segunda sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 1080-11-EP**. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

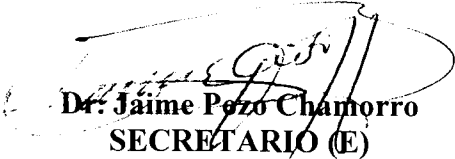


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h03.-



Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION